



Resolución Sub. Gerencial

Nº 112 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro Nº 94841-2013, organizado por la Empresa de Transportes REY LATINO E.I.R.L., presentando Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sub-Gerencial Nº 1894-2013-GRA/GRTC-SGTT; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub-Gerencial Nº 1894-2013-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 27 de noviembre del 2013, la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre, resuelve declarar infundado los descargos efectuados por el representante de la Empresa de Transportes REY LATINO E.I.R.L., con respecto al acta de Control Nº A 000794-2013 levantada en contra del vehículo de placas Nº V3B-959 por la comisión de la infracción del código F-1, por prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente e instaurar procedimiento administrativo sancionador por la comisión del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia del código C.4.b, utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas, otorgando un plazo de treinta (30) días calendarios para efectos de presentar los descargos que considere pertinente;

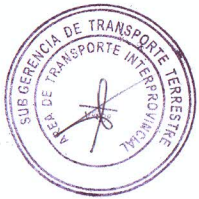
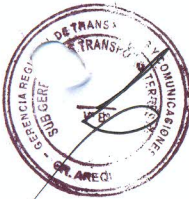
Que, no conforme con la decisión tomada la administrada, dentro del plazo de quince (15) días establecidos por el artículo 207.2 de la ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, cumple con presentar su escrito con fecha 06 de diciembre del 2013, conteniendo el recurso de reconsideración correspondiente.

Que con respecto al recurso de reconsideración interpuesto, el artículo 208º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que el contenido de reconsideración está referido al hecho que la empresa impugnante aduce que se observe el principio del debido procedimiento, señalando que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho con la finalidad de que sea nuevamente revisada y revocada en su totalidad y sea absuelto del procedimiento administrativo de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho que se expone en la presente reconsideración.

Que el recurso de reconsideración está sustentado en que el acta de control Nº A 000794 de fecha 21 de noviembre del 2013, impuesta por la supuesta infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aplicada con el código F-1, deviene en vicios y con el simple análisis que acarrea su nulidad, dado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, es una Empresa debidamente constituida y autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de Transporte Interprovincial regular de personas en el ámbito Regional con el vehículo de placas de rodaje Nº V3B-959, adjuntando como instrumento probatorio el certificado de habilitación Nº 003664, con el que demuestra que el vehículo consignado en el acta de control y materia del presente proceso, es una unidad vehicular debidamente habilitada para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional con fecha de vigencia desde el 27 de agosto del 2012 hasta el 16 de diciembre del 2019, debidamente suscrito por el Sub-Gerente de Transporte Terrestre Arequipa.

Que con respecto a la supuesta infracción de C.4.b, a que se refiere el artículo tercero de la Resolución materia de la presente impugnación, solicita también la nulidad de puro derecho, dado que con solicitud de Registro Nº 65053-2013 de fecha 22 de agosto del 2013 la empresa, pide se le otorgue autorización para prestar servicio de transporte interprovincial regular de personas en la ruta regional AREQUIPA MACHAHUAY Y VICEVERSA con escala comercial en Aplao y con que con fecha 14 de noviembre del 2013, presento el expediente de registro Nº 88080-2013, solicitando se le **OTORGUE UN PERMISO EVENTUAL**, por el termino de diez (10) días para cubrir la ruta regional Arequipa-Machaguay y con el vehículo de placas de rodaje Nº V3B-959, expedientes de autorización que no fueron atendidos incumpliendo lo que dispone el Reglamento Nacional de Administración de Transportes y lo que establece el TUPA, y que a pesar del tiempo transcurrido no se le ha notificado de alguna irregularidad en los expediente, hechos que acarrear nulidad de puro derecho de la resolución de sanción materia del presente proceso.





Resolución Sub. Gerencial

N° 112 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

Que el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, dispone que todo transportista que desee prestar servicio de Transporte de personas, debe contar con la autorización correspondiente y hacerlo en vehículos propios y habilitados por la autoridad competente y cumplir con las condiciones de acceso y permanencia con que fue autorizado.

Que la Resolución Sub-Gerencial N°1894-2013-GRA/GRTC-SGTT, de apertura del presente proceso sancionador, expresamente señalan en los considerandos 8 y 9 que la **Empresa de Transportes Rey Latino E.I.R.L.**, cuenta con autorización para prestar servicio regular de pasajeros en la ruta Arequipa Chivay Caylloma y viceversa, otorgada mediante Resolución Sub-Gerencial N°3072-2009-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 16 de diciembre del 2009 y cuenta con certificado de habilitación vehicular N°003664, y que por lo tanto no corresponde aplicar la infracción F-1, tipificada en el acta de control N°000794, porque esta infracción es aplicable a quienes presten servicio sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente,

Que del análisis de la documentación e información adjunta en el recurso de reconsideración la empresa de transportes Rey Latino E.I.R.L., ha demostrado que no ha cometido las infracciones tipificadas en los códigos F-1 y C.4.b, porque el vehículo de placas de rodaje V3B-959, en el momento de intervención el día 21 de noviembre del 2013, se encontraba habilitado para prestar servicio de transporte interprovincial regular de personas en el ámbito regional, desvirtuando el motivo de las infracciones consignadas en el acta de control N°A 000794-2013, por lo que debe declararse fundado el recurso de reconsideración y disponer el archivo del proceso sancionador.

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo 023-2009-MTC, 006-2010 y de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por el representante legal de la Empresa de Transportes REY LATINO .E.I.R.L., por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución Y DISPONER el archivo del proceso sancionador.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.y remitir copia de la presente a la Unidad de Registro y autorizaciones para su conocimiento y fines.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestres de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

26 FEB. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

